

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, indica sobre las exenciones: *“Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...) j. Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.”*;

Que, el artículo 165 del Código *ibídem* establece sobre el régimen de Mensajería Acelerada o Courier: *“La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.”*;

Que, el artículo 207 del Código *ibídem* establece a la Potestad Aduanera como el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo 211 del Código *ibídem* establece las atribuciones de la aduana, encontrándose entre ellas: *“i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*;

Que, el artículo 216 del mentado cuerpo normativo establece: *“La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) j. Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos o Courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales; (...) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen*

funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...";

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE expedida el 31 de julio de 2023, se establece el “Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, mismo que se publicó en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 386 el 31 de agosto de 2023;

Que, es necesario mejorar el procedimiento de reimportación de mercancías vía Courier así como puntualizar aspectos relacionados con los controles que deben realizarse en las diferentes categorías establecidas para los regímenes de “Mensajería Acelerada o Courier” y “Tráfico Postal Internacional”; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el señor Ralph Suástegui Broborich fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE
“REGLAMENTO PARA LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO
POSTAL INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER””**

Artículo 1.- En el artículo 22, realícense los siguientes cambios:

1. Elimínese el literal f)
2. Sustitúyase el literal: “g) Nombre de la empresa Courier”, por el siguiente: “f) Nombre de la empresa Courier”

Artículo 2.- En el artículo 23, realícense los siguientes cambios:

1. Al final de la Categoría “C”, añádase el siguiente inciso:

“En el caso de ingreso de paquetes que contengan bienes considerados menaje de casa y equipo de trabajo, así como aquellos ingresados por parte de personas naturales o jurídicas amparadas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, deberán obligatoriamente declararse bajo esta categoría y cumplir además con todas las condiciones y formalidades establecidas para el despacho de estos bienes.”.

2. Al final de la Categoría “E”, añádase el siguiente inciso:

“El ingreso de mercancías para uso o atención de personas con discapacidad, debe sustentarse en el documento que autorice la importación de estos bienes emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional y cumplirse con todas las condiciones y formalidades establecidas para el despacho de estas mercancías.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Reimportación de mercancías que fueron exportadas al amparo de los regímenes de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier”.-

En el evento de que se exporten mercancías sustentadas en la correspondiente Declaración Aduanera de Exportación Definitiva - Simplificada, éstas podrán reimportarse con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, al amparo del régimen de Reimportación en el mismo Estado, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- 1. Que la mercancía a ser reimportada sea la misma que fue objeto de una exportación en forma previa;*
- 2. Que la mercancía no hubiere sido sometida a ningún proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero;*
- 3. Que la mercancía a ser reimportada, esté consignada a nombre de quien realizó la exportación definitiva;*
- y,*
- 4. Que la mercancía que se está reimportando se encuentre debidamente detallada.*

El cumplimiento de las condiciones descritas se bará constar en una declaración juramentada realizada ante notario público; caso contrario, las mercancías deberán cumplir con las formalidades aduaneras y el pago de tributos al comercio exterior correspondientes.

La declaración juramentada deberá adjuntarse en la declaración aduanera de reimportación.

La presentación o transmisión de la Declaración Aduanera Simplificada para la reimportación en el mismo estado podrá presentarse en cualquier distrito de aduana acorde al procedimiento que determine la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y estará exento del cumplimiento de medidas de defensa comercial exigibles para un proceso de importación y de la presentación de documentos de acompañamiento y de soporte, exceptuándose el documento de transporte.

Por regla fija, el canal de aforo de la reimportación del menaje de casa y equipo de trabajo, deberá obligatoriamente ser físico.

La reimportación de la mercancía deberá realizarse dentro del plazo de un (1) año, contado desde la fecha de embarque de las mercancías exportadas definitivamente; su incumplimiento acarreará que las mercancías no puedan sujetarse a la reimportación, teniendo el administrado que otorgar a éstas el destino aduanero que estime conveniente, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades aduaneras que establece la normativa vigente.

En todo lo demás que no esté regulado en la presente resolución, por analogía deberá aplicarse las disposiciones que regulan el régimen de reimportación en el mismo estado, previstas en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.”.

Artículo 4.- Agréguese como penúltimo inciso de la Disposición General Tercera, el siguiente inciso:

“La movilización de la mercancía arribada bajo el régimen de “Tráfico Postal Internacional” desde la zona de distribución hacia el centro de acopio, se realizará mediante una “Guía de Distribución”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la

presente Resolución, realizará las adecuaciones informáticas necesarias para su implementación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: “*Gestión del Despacho*”, subproceso: “*GDE - Mensajería acelerada o Courier Importación (Reg. 91)*” y “*Gestión del Despacho*”, subproceso: “*GDE – Tráfico Postal Internacional (Reg. 96)*”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador